

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	Fuera de Córdoba	Pesetas.
Un mes...	8	Un mes...	4
Trimestre...	25	Trimestre...	11
Seis meses...	50	Seis meses...	22
Un año...	88	Un año...	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854). Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 21 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con objeto de evitar la propagación de la fiebre amarilla en la Península, por remota que sea su posibilidad, y con el fin de no prescindir de ninguna medida sanitaria benéfica para la conservación de la salud pública;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Por los Capitanes generales de las regiones en que radican los puertos á que arriben las expediciones de los individuos procedentes del Ejército de la isla de Cuba, se dará cuenta detallada y expresiva á los de las demás regiones é islas adyacentes de los puntos ó lugares para donde se les haya expedido pasaporte á los referidos individuos.

2.º Los Capitanes generales, tan pronto como tengan noticia de los puntos á que vayan á residir los individuos repatriados, darán conocimiento á los Gobernadores civiles, para que éstos á su vez lo verifiquen á los Alcaldes de los pueblos correspondientes, á fin de que sean vigilados y ordenen la asistencia oportuna y absoluta al aislamiento de aquellos que fueron invadidos por la enfermedad de referencia ó presenta-

ren síntomas que indujeran á sospechar dicho padecimiento.

3.º Dichas Autoridades militares de las regiones interesarán á los Gobernadores civiles de las provincias, para la inserción de esta Real orden en los Boletines Oficiales de las mismas, á fin de que tenga la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1898.—Correa.

Sres. Capitanes generales de la sexta, séptima y octavas regiones.

(“Gaceta,” del día 14 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en el Instituto de Granada la cátedra de Lengua alemana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Institutos y Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hu-

bieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Agosto de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 2347

##### CONVOCATORIA

##### ELECCIONES PROVINCIALES

Para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en los artículos 44 y 57 de la ley orgánica provincial, he acordado, haciendo uso de las facultades que me confiere el párrafo 2.º del 59, que la elección de Diputados provinciales en los distritos de Córdoba, Cabra, Montilla y Montoro, tenga lugar el domingo 11 de Septiembre próximo, procediéndose el 4 del mismo al nombramiento de Interventores y el jueves 15 del citado Septiembre al escrutinio general, con sujeción á lo dispuesto en la ley electoral de 26 de Junio de 1890, Real decreto de 5 de Noviembre de igual año y Reales órdenes de 25 y 27 de este último mes; y para que con más facilidad puedan ser observadas las disposiciones mencionadas, por todos los llamados á intervenir en las operaciones electorales, se publica á continuación un indicador, así como varios artículos de las expresadas disposiciones.

A la vez encargo á los señores Alcaldes que inmediatamente que sea conocido el resultado de la elección en las secciones, me lo comuniquen en la forma que á continuación se indica y por el medio más rápido, valiéndose del te-

légrafo, donde lo haya, y acudiendo á la estación más próxima, en otro caso para llenar el servicio.

Córdoba 23 de Agosto de 1898.

El Gobernador,  
Máximo Chulvi.

#### SECCIÓN DE... DISTRITO DE... Presidente Mesa á Gobernador civil

##### Resultado de la elección de hoy

Componen la sección (tantos electores, en letra.)

Tomaron parte en la elección (tantos electores, en letra.)

Votos obtenidos por los candidatos don F. de T. y T., adioto, (tantos, en letra.)

Don F. de T., y T., oposicion (clasificándola), (tantos, también en letra.)

##### INDICADOR

para las operaciones electorales en la próxima renovación de las Diputaciones provinciales, con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Día 23 de Agosto.—Empieza el periodo electoral con la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el día 4 de Septiembre pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (Art. 17.)

Día 4 de Septiembre.—Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta provincial del Censo á las ocho de la mañana, al efecto de lo prevenido en el art. 18, debiendo asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal, los candidatos que hayan solicitado serlo y los propuestos por los electores.

En el mismo día los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del art. 26 del Real decreto.

Día 5 de Septiembre.—Día en que á más tardar la Junta provincial del Cen-

so comunicará el acta de la sesión por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones respectivas, y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

**Día 11 de Septiembre.**— A las siete de la mañana se constituye la Mesa de cada sección en el local designado para la votación (art. 25 del Real decreto), y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación. (Artículos 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales, en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos electorales. (Artículo 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde el Presidente anunciará en alta voz que vá á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el artículo 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declara cerrada la votación y procede al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal, designarán antes del día 15 de Septiembre los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, con forme á los arts. 44 y 45. También, con la anticipación conveniente, las Juntas provinciales determinarán y publicarán en los *Boletines Oficiales* las secciones cuyos Comisionados-Interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

**Día 15 de Septiembre.**— Como jueves inmediato al domingo de la votación, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (art. 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ó otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión, conforme al art. 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó propuestos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el período electoral.

**Día 2 de Noviembre.**— Los diputados se reúnen en la capital de la provincia para que pueda abrirse el período semestral que corresponde inaugurar en el quinto mes del corriente año económico.

Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 dictando disposiciones relativas á la adaptación de la ley Electoral á las elecciones provinciales.

Art. 7.º Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas hasta el día que aquella termine.

15. La Mesa de cada Sección se compondrá de 4 Interventores por lo menos y no podrá exceder de 8. Será

Presidente el Alcalde, y si este no pudiera concurrir ó en el término municipal hubiera más de una Sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden ó en su defecto los Alcaldes de barrio, y en el de estos sus suplentes (Real orden de 27 Abril 1881, 2 y 3 Enero 1888, 4 Junio, 18 Agosto, 31 Diciembre de igual año y 9 Enero 1889), determinando que la designación de Presidentes debe hacerse encargando al Alcalde el primer Colegio, el segundo al primer Teniente, y así sucesivamente.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitución del Ayuntamiento podrán presidir las Mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejiles interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra estos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

La suspensión administrativa de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiere dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación.

16. Tendrán derecho á designar Interventores:

1.º Los exDiputados que hayan representado el mismo distrito.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito electoral para Diputados provinciales y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos propuestos por medio de cédulas ó por actas notariales, cuyos electores asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista.

Art. 17. Las solicitudes á la Junta provincial pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación. Las fechas de las solicitudes y propuestas serán precisamente posteriores á la de la convocatoria.

La Junta provincial declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de designar Interventores.

18. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta de candidato, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas estas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los exDiputados provinciales que hayan representado el mismo distrito y por los que hubieran luchado en él y obtenido la quinta parte del total de votos emitidos, se procederá á la proclamación de los que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 17, expidiendo la correspondiente credencial á los que la solicitaren.

19. En la misma sesión la Junta provincial y los candidatos proclama-

dos ó sus representantes, debidamente autorizados, habrán de hacer la designación de Interventores y Suplentes.

20. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa y saber leer y escribir.

21. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, este podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada Sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno designará un Interventor y un Suplente para cada Sección, sin perjuicio de que se reduzca su número si teniendo en cuenta los dos que ha de nombrar la Junta resultare exceder el total de Interventores del máximo de 8 fijado en el artículo 15.

22. La Junta provincial nombrará en todo caso y para cada una de las mesas dos Interventores y dos Suplentes. Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta de las listas, que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiese más de una lista no podrá la Junta tomar los dos Interventores y Suplentes de la propuesta de un mismo candidato.

Cada una de las listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada Sección.

23. Si los Interventores designados por los candidatos ó sus representantes excedieran de seis, invitará la Junta á los proponentes para que se pongan de acuerdo á fin de reducir los Interventores á dicho número. Si no resultase avenencia se insacurarán los nombres de los designados, y los seis primeros que designe la suerte compondrán la Mesa en unión de los nombrados por la Junta.

Si también la propuesta para Suplentes excediera de seis, serán desde luego nombrados los propuestos por aquellos candidatos que en la insaculación para Interventores no obtuvieron representación.

24. La Junta, dentro del siguiente día á más tardar, comunicará los nombramientos de los candidatos y número de Interventores y Suplentes á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de secciones y notificará sus nombramientos á los Interventores, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

A los candidatos proclamados ó sus representantes, que reclamen certificaciones de los nombramientos de Interventores, se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas.

Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales, bajo la responsabilidad del Presidente.

Los Interventores designados y sus suplentes, que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieron se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

25. La Mesa se constituirá á las siete de la mañana. Si á dicha hora faltase algún Interventor, así como su suplente, serán citados inmediatamente

por escrito por el Presidente. Si á las ocho no se presentaran, se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa, en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta y por los candidatos, podrán entrar dichos Interventores en el ejercicio de sus funciones, sustituyendo á los que hubieran tomado asiento en la Mesa.

La votación se hará precisamente en la Sala Capitular de los Ayuntamientos, y donde hubiera más de una sección, en los locales destinados á Escuelas públicas.

El domingo anterior al señalado para la elección, el Alcalde anunciará por medio de edictos, que se fijarán en todos los distritos, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones.

#### VOTACIONES

27. La votación dará principio á las ocho de la mañana y continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde.

Si se suspendiera la votación por cuestión de orden público, se dará cuenta al Gobernador y á la Junta provincial.

31. Las listas de votantes deben firmarlas los Interventores al margen de todos los pliegos y á continuación del último nombre escrito.

35. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada á la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, remitiendo otra igual al Gobernador y al Presidente de la Junta provincial.

El resultado de las elecciones provinciales se insertará en el primer número que se publique del *BOLETIN OFICIAL*.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa y de la manera prevenida en el párrafo 1.º del art. 37.

37. Tres copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafera más cercana; en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador dará recibo, y certificados, los remitirá al Gobernador, al Presidente de la Junta y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

La entrega de estos pliegos á la Administración de Correos, deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el art. 38.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

38. Antes de disolverse la Mesa, designará á uno de los Interventores para asistir á la Junta de escrutinio general.

39. Sólo tendrán entrada en el Colegio los electores de la sección á Interventores, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios para dar fe y los dependientes de

la Autoridad que el Presidente requiera.

Art. 40. Las estaciones telegráficas estarán abiertas el domingo 11 de Septiembre, desde las ocho de la mañana hasta las doce de la noche.

42. No podrá estar á la puerta del Colegio, en ningún caso, la fuerza de Instituto armado á que se refiere el artículo 1.º de la ley electoral, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

44. El escrutinio general se celebrará el jueves 15 de Septiembre en la cabeza del distrito electoral y ante una Junta, compuesta de los Interventores designados, á tenor del art. 38.

Dichas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con excepción del Presidente ó Presidentes de la Sala ó de Sección.

En los demás distritos lo serán por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes.

Si no hubiese en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán, guardando el mismo orden, bien los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia, ó los jueces de instrucción ó de primera instancia, con arreglo á su categoría y antigüedad, pero en ningún caso los Jueces en las localidades en que ejerzan su jurisdicción.

46. La Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana, precisamente, en la Sala principal del Ayuntamiento; pero no podrá entrar en función sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores si el número de secciones en que está dividido el distrito electoral fuese menor de 50, ó sin la concurrencia de 25 en caso de que el número de secciones sea mayor.

47. Las Juntas del Censo determinarán, publicándolo en el BOLETIN OFICIAL, las secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenden el distrito, cuando sean éstas menos de 50, ó hasta 25 cuando sean más, cuyos comisionados tendrán que concurrir á la Junta, bajo la responsabilidad penal que establece el título 6.º La concurrencia de los demás Interventores será voluntaria.

52. La Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado. De estos tres ejemplares, uno se remitirá al Gobernador, otro á la Junta municipal y el tercero al Presidente de la Junta provincial.

Publicada con esta fecha la convocatoria para la elección de Diputados provinciales que debe verificarse en los distritos de Córdoba, Cabra, Montilla y Montoro, quedan en suspenso cuantos Delegados, Interventores ó Comisionados dependientes de mi Autoridad se encuentren en funciones en los pueblos que aquellos distritos comprenden.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los respectivos Alcaldes é interesados.

Córdoba 23 de Agosto de 1898.

El Gobernador,  
Máximo Chulvi.

Circular núm. 2333

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

Denunciado á mi Autoridad por el Alcalde de Villanueva del Rey la aparición de grandes bandas de langosta, en estado voladora, procedente de otros puntos, y teniendo noticias de que varios términos municipales de la sierra se hallan igualmente invadidos por dicha plaga, prevengo á las Autoridades locales donde haga su aparición el insecto y á las de los pueblos limítrofes á éstos, la mayor vigilancia de los puntos frecuentados por la langosta, tomando nota de ello y encargando á los guardas y dependientes de las Autoridades que observan cuidadosamente el término municipal respectivo, avisando por medio de edictos á los propietarios de terrenos, con el fin de dar el más exacto cumplimiento á cuanto dispone el artículo 5.º del Reglamento de 21 de Julio de 1879 para la ejecución de la ley vigente de extinción de la langosta, que se refiere al reconocimiento de todos los sitios que la plaga haya frecuentado, formando relación de los predios que resulten infestados del caputo, anotándose éstos para que en la época marcada en dicha disposición, se proceda á la destrucción del germen antes de su avivación.

A la vez encargo á los Alcaldes de los pueblos invadidos, que constituyan la Junta municipal de extinción que determina el artículo 2.º de la ley de 10 de Enero de 1879, dando cuenta inmediata á este Gobierno de haber cumplido con esta disposición.

Córdoba 20 de Agosto de 1898.

El Gobernador,  
Máximo Chulvi.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2332

CÉDULAS PERSONALES

El señor Delegado de Hacienda de esta provincia, con fecha 2 de Junio próximo pasado, dió á esta Administración lo que copio:

«La Dirección general de Contribuciones directas, con fecha 26 del mes de Mayo último, me dió lo que sigue:

Con fecha 30 de Abril próximo pasado se comunicó al Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre lo que sigue:

«Vista la comunicación de la Intervención de Hacienda de Tarragona, manifestando que por el Tribunal de Cuentas del Reino se le ordena que acuda á este Centro interesando se le diga si del examen verificado por el mismo procede ó no la admisión de todas las cédulas personales correspondientes al ejercicio de 1895 á 96 que por valor de 45.306 pesetas fueron remesadas á esa Fábrica Nacional de la

Moneda y Timbre en 2 de Octubre de 1897 por la Tesorería de Hacienda de dicha provincia;

«Resultando que solicitar que se le manifieste si dichas cédulas son ó no admisibles, obedece á que al ser reclamada la tornaguía á esa Fábrica de la Moneda y Timbre, le manifestó la misma no poder verificarlo por hallarse pendiente de la resolución que acordase este Centro sobre la admisión de aquellos documentos;

«Resultando que de dicha resolución pende el envío por la Intervención de Hacienda de Tarragona de la indicada tornaguía al Tribunal de Cuentas como justificante de la data en la rendida en Octubre de 1897, ó en caso de no proceder la admisión de dichas cédulas verificar un cargo de las mismas en la primera cuenta que se rinda, con remisión á dicho Tribunal de certificación expresiva de este extremo;

«Resultando que al procederse á la quema de las cédulas personales devueltas por varias provincias á esa Fábrica, que debió verificarse en 30 de Septiembre último hubo necesidad de suspender la misma por haberse observado que algunas se hallaban extendidas y firmadas y otras separadas de los talones, aunque pegadas á los mismos con tiras de papel engomado;

«Resultando que con objeto de evitar el abuso que con tal motivo se venía cometiendo, toda vez que dichas cédulas debían obrar en cuenta unidas á sus respectivos expedientes como justificantes de la misma, se ordenó por este Centro en 21 de Octubre último á esa Fábrica que remitiese relaciones duplicadas de las cédulas que se encontrasen en dicho caso por cada provincia, previniéndola cuidara de consignar en dichas relaciones el número y clase de las cédulas, su numeración, importe, nombres á que aparecieran extendidas, fechas de la expedición, pueblos en que fueron autorizadas y demás circunstancias que en las mismas constaran;

«Resultando que entre las relaciones duplicadas enviadas por esa Fábrica de la Moneda y Timbre se hallan las relativas á la provincia de Tarragona, de las que un ejemplar de las mismas fué remitido á la Delegación de Hacienda respectiva en 6 de Diciembre último á fin de que se dieran por ella las oportunas explicaciones sobre el particular de que se trataba;

«Resultando que al informar la Delegación de Hacienda de la expresada provincia acerca del hecho de que entre dichas cédulas personales se encuentran algunas extendidas y firmadas y otras separadas de sus correspondientes talones aunque pegadas á los mismos con tiras de papel engomado, lo hace manifestando que dicha circunstancia no puede dar motivo fundado para suponer que haya existido mala fé, defraudación ó actos que dieran lugar á que se cometiera, puesto que para ello sería necesario que hubieran podido ser utilizadas por los contribuyentes, cosa que no es de presumir haya ocurrido en el presente caso; que respecto de las que aparecen escritas y firmadas y con el talón pegado es de

suponer que una vez llenas y autorizadas las separaron los recaudadores de sus talones, aunque indebidamente, para verificar la cobranza á domicilio, no pudiendo realizarse ésta por errores de clasificación ú otras deficiencias que dieron lugar á que se expidieran otras anulando las primeras; que las que resultan en blanco, firmadas ó escritas y autorizadas, estando unidas á sus respectivos talonarios, es evidente que no llegó á percibirse su importe, pues nunca se hubieron entregado en dicha forma á los interesados; y que en cuanto á las que aparecen llenas aunque sin firmar ni cortar de sus respectivas matrices, debe tenerse en cuenta que los artículos 37 y 38 de la Instrucción, determinan que las cédulas personales sean extendidas antes de ponerse á la cobranza, siendo por consiguiente claro que ninguna responsabilidad puede haber en el asunto;

«Considerando que lo que principalmente se trata de determinar en el presente caso es si procede ó no el que se devuelvan á esa Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en concepto de sobrantes para su quema, cédulas personales que aparecen inutilizadas;

«Considerando que las cédulas que se entregan á los Ayuntamientos ó Recaudadores con arreglo á lo que resulta de los respectivos padrones, ó han de ser necesariamente realizadas, apurando en su caso en forma el procedimiento ejecutivo donde ha de constar la insolvencia de los contribuyentes que ha de dar lugar á su anulación con arreglo al art. 50 de la Instrucción del impuesto, ó han de ser declaradas inútiles ó caducadas previo el expediente que previene el caso 3.º del art. 49 de la misma, siendo por tanto evidente que debiendo acompañarse á las cuentas dichas cédulas para justificar la data de su importe en ellas, no pueden ser en modo alguno consideradas como sobrantes;

«Considerando que si se atiende á lo expuesto, es claro que no deben remitirse á esa Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en concepto de sobrantes, más cédulas que aquellas que existen en almacén sin haberse usado en forma alguna, ó las que devuelvan en blanco y sin usar los Alcaldes de los pueblos, de las que deben entregarseles como reservas para las atenciones eventuales de que tratan los artículos 37 y 42 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884;

«Considerando que en igual caso que la de Tarragona se encuentran otras provincias figurando entre ellas las de Alava, Albacete, Murcia, Burgos, Ciudad Real, Huelva, Jaén, Santander y Baleares;

«Considerando que el procedimiento abusivo que se viene observando con tal motivo puede dar lugar á que se defrauden los intereses del Tesoro y á fin de evitarlo es preciso que al propio tiempo que se resuelve este expediente se dióten en él reglas de carácter general que eviten en lo sucesivo casos como el de que se trata, á fin de que no se continúe infringiendo lo dispuesto en la Real orden de 19 de Septiembre de 1877 y en la orden circular de

12 de Septiembre de 1881 que fueron refundidas en los números 3.º y 9.º del art. 49 y en el 50 de la Instrucción del impuesto, ya citadas; esta Dirección general, ha tenido á bien acordar:

„1.º Que esa Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con las formalidades de Instrucción, proceda á un nuevo recuento de las cédulas personales devueltas como sobrantes por las provincias, devolviendo á éstas las que resu ten utilizadas en alguna forma, para que previo el oportuno expediente puedan servirles de justificantes de la data en sus respectivas cuentas.

„2.º Que igualmente expida las correspondientes tornaguías de las que por resultar en blanco sean admisibles en concepto de sobrantes para su quema; y

„3.º Que esta resolución se considere como de carácter general advirtiéndolo á las Delegaciones de Hacienda, que al remesar á esa Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre las cédulas personales sobrantes para su taladro y quema procuren no infringir lo dispuesto en la Real orden d 19 de Septiembre de 1877 y en la orden circular de 12 de Septiembre de 1881 refundidas en los números 3.º y 9.º del art. 49 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, así como el art. 50 de la misma, debiéndose tener en cuenta en lo sucesivo las prevenciones siguientes:

„Primera. Las cédulas personales extendidas á nombre de individuos que figurando en los padrones, resulten sobrantes después de transcurrido el período de recandación voluntaria y hayan de ser anuladas una vez apurado el procedimiento ejecutivo, deben acompañarse á la cuenta respectiva como justificantes de la data de su importe.

„Segunda. Lo mismo deberá hacerse con las cangeadas por haberse inutilizado por cualquier causa, y las que se hayan admitido como complemento del pago de otras de mayor precio en virtud de lo dispuesto en el art. 53 de la Instrucción.

„Tercera. No se remitirán á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para su taladro y quema, como sobrantes, más cédulas personales que las que unidas á sus talones matrices resulten en blanco por no haberse utilizado en forma alguna, ya procedan éstas de las existentes en el Almacén ó ya de las devueltas por los Ayuntamientos de las que los mismos reciben á los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 37 y el art. 42 de la Instrucción para los individuos transeúntes, no comprendidos en los padrones, ú obligados á obtener la cédula con posterioridad al 1.º de Septiembre.

„Cuarta. Si al proceder al recuento de las cédulas personales devueltas observa la Junta de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre la existencia de alguna ó algunas que se encuentren llenas y firmadas ó separadas de sus talones matrices, cuidará de consignarlo detalladamente en el acta de referencia, que también deberá autorizar el representante designado por el Guar-

da-Almacén respectivo con arreglo á lo prevenido en la Circular de 7 de Septiembre de 1878. La falta de conformidad ó de asistencia de dicho representante se hará constar también en dicha acta para los efectos oportunos; y

„Quinta. Dentro de los quince días siguientes al en que tenga lugar el recuento, la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, formará por triplicado una relación que contenga los números impresos y de orden de expendición de cada cédula, el año, provincia y pueblo á que corresponden, la fecha en que están autorizadas, los nombres y apellidos de los contribuyentes, el precio, la clase y el importe de las cédulas, devolviéndolas con uno de dichos ejemplares en el referido plazo á la provincia remitora para que desde luego proceda á instruir el oportuno expediente de reintegro del valor de las mismas, si procediese, así como del gasto que haya originado su remesa indebida, cuidando de remitir un ejemplar de dichas relaciones á este Centro directivo.

„Lo que se participa á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo traslado á V. S. para los propios fines, esperando lo publique en el *Boletín Oficial* de esa provincia á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y acuse el recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1898.—El Director general, Miguel Monares.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos ordenados por la superioridad.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores Alcaldes, Recaudadores de cédulas y Agentes ejecutivos.

Córdoba 18 de Agosto de 1898.—Francisco de Vía.

**TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA**

Número 2339

**RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES**

Debiendo principiár la recaudación voluntaria de las cuotas correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio, por las contribuciones rústica, urbana é industrial, se hace saber á los contribuyentes que la cobranza de aquéllas en los pueblos que á continuación se expresan habrá de verificarse en los días siguientes:

*Zona de Bujalance*

Pedro Abad.—26 y 27 de Agosto.

Carpio.—22 al 24 de idem.

*Zona de Lucena*

Encinas Reales.—25 al 27 de Agosto

*Zona de Priego*

Almedinilla.—26 al 28 de Agosto.

*Zona de Baena*

Valenzuela.—26 al 28 de Agosto.

*Zona de Aguilar*

Monturque.—26 al 28 de Agosto.

*Zona de la Rambla*

Montalbán.—25 al 28 de Agosto.

Montemayor.—25 al 28 de idem.

San Sebastián de los Ballesteros.—23 y 24 de idem.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes; á quienes se advierte que en los días 15 al 24 del mes de Septiembre próximo podrán satisfacer sus cuotas, sin recargo, en la cabeza de zona, transcurridos los cuales sin verificarlo, incurrirán en los apremios de instrucción.

Córdoba 20 de Agosto de 1898.—El Tesorero de Hacienda, Joaquín Tamayo.

**AYUNTAMIENTOS**

**MONTEMAYOR**

Núm. 2341

Don Salvador Carmona Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose provisto por falta de solicitantes la plaza de Médico titular de esta villa, que se publicó en el *BOLETIN OFICIAL* del día doce de Abril último, se anuncia de nuevo su provisión en dicho periódico oficial, por término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto, haciéndose constar que dicha plaza está dotada con el haber año de novecientos setenta y una pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio, teniendo obligación el que la sirva de visitar gratuitamente hasta doscientas familias pobres, que le serán designadas por la Corporación municipal, cuya plaza se proveerá en Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, debiendo los solicitantes acompañar á sus instancias el título original que posean ó testimonio del mismo, autorizado por Notario, así como también cualquier otro documento que acredite su mayor aptitud para el desempeño de la plaza.

Montemayor 18 de Agosto de 1898.—Salvador Carmona.

Núm. 2346

Hago saber: que obtenida la correspondiente autorización del señor Administrador de Hacienda de esta provincia y previo acuerdo del Ayuntamiento de trece del actual, se arriendan á la exclusiva, por el sistema de pujas á la llana y con arreglo á las condiciones acordadas, que se encuentran de manifiesto en esta Secretaría, el grupo de alcoholes, aguardientes y licores y los de líquidos, sal y carnes, respectivos á esta villa y año económico que rige, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, ante la comisión nombrada al efecto, de once á doce de la mañana del día que haga diez, contados desde el de la inserción de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Y para que llegue á conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta, se publica el presente y otros de igual tenor en Montemayor á 16 de Agosto de 1898.—Salvador Carmona.

**Fábrica militar de harinas DE CORDOBA**

Núm. 2350

**JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO**

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 1.º de Septiembre próximo, á la una de la tarde, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de 2.ª clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, cáries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 12.ª

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 20 de Agosto de 1898.—El Administrador, Secretario, Tomás de Rojas.—El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Pablo de la Rosa.

NOTA. Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 de impuesto para el Tesoro y recargo transitorio del 10 por 100 sobre dicho impuesto.

OTRA. Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el artículo 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1898.

**Sección de anuncios**

**LOS CERTIFICADOS**

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18.

**LAS NUEVAS NÓMINAS**

con arreglo al último impuesto transitorio de guerra, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18.

**LOS LIBROS**

para la contabilidad municipal, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18.

**CONSUMOS**

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, se venden en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18.

**LAS GUIAS**

de caballerías se hallan de venta en la imprenta del "Diario."

**LOS EXPEDIEN-**

tes para guardas jurados se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18.